

al pronunciarse este Ministerio sobre su clasificación, viene expresamente reconocida por el fundador sin reserva alguna, una vez que ha quedado suprimida por dicho señor (mediante su escrito del veintisiete de julio y comparecencia del veinte de diciembre de 1960, resultando noveno) la última reserva o condicionamiento establecido en la disposición final de los Estatutos—en orden a la concesión de ventajas fiscales—, ventajas que ya no quedan condicionando, sean mayores o menores las que se le otorguen, la plena efectividad de su establecimiento, ya lograda con la clasificación.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, bajo el Protectorado del Ministerio de la Gobernación, a la denominada Fundación «Adolfo Montaña Riera», establecida en Granollers por el propio don Adolfo Montaña Riera, constituyendo los fines de esta Fundación la prestación de asistencia económica a domicilio o en sus enfermedades a matrimonios necesitados sin familia o a personas trabajadoras y desvalidas, la concesión de auxilios o subvenciones a otros establecimientos benéficos, como Asilos, Hospitales o Instituciones de Enseñanza, el sostenimiento de becas para estudios y otras finalidades discrecionales de beneficencia pura o docente, aprobadas por el Patronato.

2.º Adscribir definitivamente para la realización de los fines benéficos expresados el capital fundacional, sus rentas y mejoras de cualquier clase, adscripción que se extenderá a los bienes que sustituyan a los que actualmente lo constituyen, así como a los que la Fundación reciba en el futuro de cualquier persona, siempre que ésta no dispusiera otra cosa; debiendo depositarse los valores en un establecimiento destinado al efecto con resguardo intransferible a nombre de la Fundación o inscribirse en el Registro a nombre de ésta los inmuebles que forman parte del capital fundacional; tomarse las medidas necesarias para la conservación de todos los bienes, muebles o inmuebles, hasta que el Patronato decida libremente su venta; invertir el precio que de ella pueda obtenerse y el incremento del capital previsto en el artículo 17 de los Estatutos en bienes o valores razonablemente seguros, y no dedicar los rendimientos a levantar edificios ni a otras adquisiciones de bienes inmuebles.

3.º Confirmar en sus puestos a los señores que constituyen el Patronato designado por el fundador o a quienes les sucedan en sus cargos, por pombramiento realizado en la forma prevista por los Estatutos, con las facultades reconocidas en éstos y en las Leyes generales sobre beneficencia, sin otras limitaciones en su gestión que aquellas de obligada, inexcusable y general observancia, no quedando sujetos a formar presupuestos y rendir cuentas periódicas, y sí a la de justificar el cumplimiento de las cargas en la forma prevista por el artículo 12 de los Estatutos y 6 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, siendo gratuito el cargo de Patrono; y

4.º Trasladar esta resolución, a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico particular de carácter puro la denominada «Francisco Meléndez de los Reyes», de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica instituida por don Francisco Meléndez de los Reyes en Cádiz; y

Resultando que don Francisco de Paula Meléndez de los Reyes falleció en Cádiz el 17 de septiembre de 1955, en estado de soltero, sin herederos forzosos, habiendo otorgado testamento el día 5 de abril de 1937, ante el Notario don José de Bedoya y Gómez, bajo el número 162 de su protocolo, en el cual, entre otras cláusulas, instituyó herederos de todos sus bienes, en usufructo vitalicio, a sus hermanos, con derecho de sustitución y bajo la condición de que al ocurrir el fallecimiento del último superviviente entraran en posesión de los bienes que constituyen la herencia los señores Curas propios de las Parroquias de San Lorenzo y San Antonio, de dicha ciudad, o, en su defecto, dos Párrocos propios que se designen por el señor Obispo de la Diócesis, quienes mancomunadamente habrían de desempeñar la

administración de los bienes, procediendo en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que entren en posesión de los mismos, a su venta en subasta pública ante Notario, cuyo importe habría de ser invertido en valores del Estado u otros de suficiente garantía, que serían depositados en la Sucursal del Banco de España y su renta aplicada al pago de las misas, que disponía que diariamente habrían de dedicarse en sufragio de su alma y al de limosnas a las Hermanitas de los Pobres de dicha ciudad, socorro a pobres enfermos y atención a las necesidades de familiares pobres y vergonzantes, a juicio de los Párrocos, consignando la obligación, por parte de éstos, de rendir cuenta anual, para su aprobación, al Obispo de la Diócesis, y prohibiendo expresamente toda intervención de autoridades o entidades civiles o administrativas;

Resultando que de los hermanos instituidos como herederos usufructuarios sólo pasó a disfrutar de los bienes su hermana, doña María del Carmen, que falleció en 7 de febrero de 1959; por lo que, requeridos los antecedentes necesarios para determinar los bienes integrantes de la herencia, fueron concretados por los Curas propios de las Parroquias de San Lorenzo y San Antonio, de Cádiz, en inventario unido al expediente, comprensivo de dieciséis partidas, integradas por una cartilla en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz, con un saldo líquido de 750.000 pesetas; una cuenta corriente por valor de 4.752,43 pesetas y un depósito efectivo de 925,50 pesetas, ambos en el Banco de España; 11.000 pesetas en un título de la Deuda Pública Amortizable al 3 por 100 y 20.000 pesetas en valores de la misma naturaleza, al 4 por 100, depositados en la indicada Sucursal del Banco de España, así como once inmuebles o participaciones en los mismos, sitos todos en dicha capital;

Resultando que, iniciado el expediente de clasificación, y unidos al mismo los antecedentes precisos para conocer las circunstancias relativas al fallecimiento del causante y de los herederos usufructuarios, se publicaron los edictos concediendo el trámite de audiencia para oír las posibles reclamaciones, sin que durante el plazo para ello concedido no solamente no se formulara ninguna, sino que incluso se manifestó la conformidad al expediente tramitado, por parte del Provisor del Obispado de Cádiz, como consecuencia de las facultades conferidas al señor Obispo de la Diócesis en el testamento del causante; por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó las actuaciones a este Ministerio, informando en sentido favorable a la clasificación de la Fundación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo fin deben instruirse expedientes en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (art. 53 de la Instrucción), y que en el presente caso ha sido iniciado por quienes para ello aparecen legitimados, es decir, los Curas propios de las Parroquias a quienes el fundador encomendó el cumplimiento de su voluntad, concurriendo en las actuaciones practicadas las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto se trata de una institución creada y dotada con bienes particulares, con patronazgo y administración reglamentados por el fundador y confiados a personas determinadas, encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, sin perjuicio de cargas piadosas impuestas a la misma; por lo que es procedente su clasificación como institución de beneficencia particular sometida al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que la Fundación puede cumplir con el objeto de su institución habida cuenta del patrimonio que para tal objetivo le está adscrito, integrado por diversos bienes muebles e inmuebles, reseñados anteriormente y especificados en el inventario, cuya cuantía permite considerarlos suficientes para su desenvolvimiento sin necesidad de subvención del Estado, Provincia o Municipio, debiéndose, en cuanto a dichos bienes, proceder en la forma ordenada por el testador para su realización, materializándolos en valores del Estado u otros de suficiente garantía, que deberán ser depositados en el establecimiento de crédito oportuno;

Considerando que en la administración de los bienes se ha relevado a la Fundación de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, lo que, sin embargo, no excluye la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que para ello fueren requeridos al intento por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos y trámites previstos en los artículos 55, 56 y 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia, habiéndose acompañado los documentos necesarios para acreditar los

diversos extremos a que dichos preceptos hacen referencia y acreditado el cumplimiento de los trámites de audiencia y favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Francisco Meléndez de los Reyes, en Cádiz, con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus ampliaciones, previa conversión de los bienes que lo integran en los valores que el instituyente dispuso, depositándose los que resulten en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que como consecuencia de las cláusulas testamentarias fundacionales sean llamados en su día para ejercer el Patronato.

4.º Entender relevada a la Fundación de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas ante el Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular de carácter puro la denominada «Fundación Angel Torres Alonso», para los pobres del pueblo de Muñana (Avila).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Angel Torres Alonso» para los pobres del pueblo de Muñana (Avila); y

Resultando que don Angel Torres Alonso, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Avila, formalizó en 13 de mayo de 1960 escritura pública bajo el número 1.128, otorgada ante el Notario de aquella ciudad don Luis Sánchez Herrero, por la cual erigió una Fundación que, con la denominación antedicha, había de tener como objetivos el socorro y ayuda a los pobres del pueblo de Muñana, principalmente en las fechas de la fiesta principal del pueblo y la de Nochebuena, a cuya consecución se adscribió un capital que estaría representado por seis títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 por valor nominal de 33.000 pesetas, depositadas en el Banco Hispano Americano de Avila, así como una imposición en dicho Banco por importe de 67.000 pesetas, designándose como Patronos de la Fundación al Médico, Farmacéutico, Cura Párroco, Maestro, Veterinario, cuantos funcionarios de carrera ejerzan y sean vecinos del aludido pueblo, el Alcalde, el mayor contribuyente por rústica y un vecino con la condición de pobre, cuyo Patronato sería presidido por don Juan Torres Domínguez y, en defecto de éste, la persona que lleve el apellido Torres, residente en el pueblo, y para el supuesto de extinción habría de ser designado por el propio Patronato;

Resultando que, tramitado el expediente, se acompañaron al mismo las certificaciones y copias de los resguardos acreditativos del capital antes mencionado, publicándose los edictos prevenidos, sin que durante el plazo concedido para formular reclamaciones se presentara ninguna; por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó, con su propuesta favorable a la clasificación, el expediente a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes; y

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a tal efecto instruirse los expedientes en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción); y que en el presente caso la Entidad que se examina reúne las condiciones y requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, por cuanto que atiende y va encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, mediante la adscripción de bienes de carácter particular suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, sin necesidad de subvenciones de Entidades oficiales, reuniendo las condiciones prevenidas en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899; por lo que procede clasificarla como benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que, por no haber sido expresamente rele-

va da la fundación de la obligación de rendir cuentas, habrá de entenderse que vendrá obligada a formularlas en forma regular y periódica, así como a justificar el cumplimiento de cargas siempre que para ello fuera requerida por la Autoridad competente;

Considerando que en la tramitación del expediente han sido cumplidas las formalidades prevenidas, por cuanto que fué promovido por el propio fundador y consta con claridad el objeto de la fundación, los bienes y valores que constituyen su dotación, las personas que ejercen el patronazgo y administración, habiéndose unido e incorporado el título fundacional, la relación de bienes, y efectuado el trámite de audiencia, con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Angel Torres Alonso, bajo la denominación de «Fundación Angel Torres Alonso» para los pobres del pueblo de Muñana (Avila), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en el primero de los resultados de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas fundacionales sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, así como al cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico particular de carácter mixto la denominada «Fundación Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa», de Villavicencio de los Caballeros, en la provincia de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa», de Villavicencio de los Caballeros, en la provincia de Valladolid; y

Resultando que doña Justa Francos Rodríguez Calderón, mayor de edad, soltera, falleció en Valladolid el día 2 de mayo de 1959, bajo testamento abierto, otorgado en 31 de julio de 1942 ante el Notario de dicha ciudad don Rafael Serrano y Serrano, complementado a su vez por varias notas ológrafas que con carácter testamentario fueron protocolizadas por acta de 8 de julio de 1959 por el Notario de dicha ciudad don Carlos Revilla Bravo, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en 18 de junio de 1959 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de esta ciudad, en cuyas disposiciones la causante, después de disponer lo relativo al orden piadoso de hacer varios legados y de establecer el destino del resto de sus bienes, designó albaceas, a los cuales, entre otras facultades, les impuso la de establecer una fundación benéfica en memoria de sus padres, con el título o denominación de «Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa», radicada en su pueblo natal, Villavicencio de los Caballeros, para pobres de ambos sexos, en la proporción que las necesidades determinen, mayores de sesenta años, con preferencia para los que estuvieren bautizados en dicha villa y, caso de no existir, de los que lo estuvieran en Villalán, y, en otro caso, de cualesquiera que lo soliciten; debiendo tener la Fundación como finalidades secundarias las de educación y enseñanza gratuitas de niñas y jóvenes; debiendo instalarse el asilo en la casa solariega de la testadora y estar regida por una Comunidad de Religiosas designadas por el Obispo de León, quien será el Patrono de la Fundación

Resultando que como capital de la fundación se asigna todo el remanente hereditario y las rentas que éste produzca, consistente aquél en los siguientes conceptos: por dinero efectivo, 802.360,42 pesetas; por el de alhajas, 30.000; por muebles, ajuar y ropa de casa, 50.000; por títulos y efectos cotizables, 1.830.997,50 pesetas; por fincas rústicas, 993.051, y por fincas